

Expte. nº 8344/11 “Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Hee Soon Park s/ Ej. Fisc. – ABL’”

Buenos Aires, 27 de agosto de 2012.

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

La Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano interpone recurso extraordinario federal (fs. 107/123 vuelta) contra la sentencia de fs. 99/103, por la cual el Tribunal rechazó el recurso de queja que su parte planteara. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó el traslado del memorial del recurso y solicitó su rechazo (fs. 128/147).

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano debe ser denegado.

2. En primero término, porque la invocación genérica de diversos preceptos constitucionales (arts. 14, 17 y 18 CN) que efectúa el recurrente no resulta suficiente para justificar que se plantee una cuestión federal que la Corte Suprema deba decidir, ya que es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el artículo 15 de la ley nº 48; condición que el recurso no cumple.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de Fallos: 300:130).

El fallo rechazó el recurso de queja que dedujera el demandado porque no se había logrado acreditar que los planteos

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina."

versasen acerca de la interpretación o aplicación de normas constitucionales, conforme lo exige el artículo 113, inciso 3º de la CCABA. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, porque las objeciones formuladas por la recurrente exigen la consideración de aspectos de hecho y prueba, y la interpretación de las normas de naturaleza derecho público local involucradas en el caso. En tal sentido, la impugnación que plantea el ejecutado se centra en la discrepancia con la valoración realizada por los jueces de mérito sobre si se encontraba o no exento del pago de ciertos tributos locales correspondientes a los años 2000 y 2001, de acuerdo con los arts. 33 y 38 del Código Fiscal (t.o. decreto 319/2003) y la documentación presentada. La mera enunciación pone de manifiesto que son, todas ellas, cuestiones ajenas al recurso extraordinario federal.

Al respecto, el Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. El recurrente reitera lo sostenido en las instancias anteriores en cuanto a que sería aplicable, sin más, la doctrina de Fallos: 320:58 (“Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Hospital Alemán”), pero no se hace cargo de examinar críticamente lo expresado por el Tribunal en la sentencia sobre las razones por las que el planteo no era procedente. Reitera simplemente lo sostenido en etapas anteriores del proceso, sin demostrar el desacierto de lo decidido por el TSJ.

5. Respecto a la arbitrariedad de la sentencia objetada, núcleo central de la pieza recursiva, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN. Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, dijo:

1. No obstante haber sido interpuesto en tiempo oportuno, el recurso extraordinario federal debe ser denegado.

2. Este Tribunal decidió, por mayoría, no hacer lugar a la queja deducida por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano (en adelante, la “Asociación”) por entender que el escrito presentado carecía de una crítica suficiente que habilitara la apertura de la queja.

El recurso extraordinario federal impetrado por el GCBA no cumple con el inciso 2 del artículo 14 de la ley nº 48.

3. El recurrente intenta justificar, entonces, el carácter federal de la cuestión argumentando que lo decidido por el voto mayoritario de este Tribunal conculca principios y garantías constitucionales (propiedad y defensa en juicio). Sin embargo, no explica de qué modo tales principios y garantías habrían sido —a su criterio— vulnerados por la sentencia impugnada. Ello, permite concluir que no existe —en el caso— la relación directa e inmediata exigida por el artículo 15 de la ley nº 48.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*: 295:335; 310:2306).

4. Acude, también, la Asociación a la doctrina de la “sentencia arbitraria” para lograr la apertura de la instancia federal. La admisibilidad del recurso por esta causal —según lo señala la CSJN— es estricta pues “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

El recurso, en relación con este agravio, también es inadmisibles, puesto que se sostiene básicamente en la discrepancia de la Asociación con la interpretación efectuada y la solución alcanzada por el Tribunal. Sin no logra demostrar cuáles serían los vicios lógicos o argumentales del pronunciamiento que cuestiona o de qué forma éste quedaría descalificado como acto judicial.

5. Por otra parte, los planteos esgrimidos por el recurrente en punto a que este Tribunal se habría apartado, sin motivo valedero, de la doctrina sentada por el Alto tribunal federal *in re*: “O.S.N. Municipalidad de Aguilares c/ Cia. Azucarera Juan M. Terán S.A.”—, sentencia del 19 de febrero de 1981, no logran articularse con el caso en cuestión.

6. Finalmente, no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria la referencia que formula la Asociación a la gravedad institucional que —afirma— derivaría del pronunciamiento dictado (fs. 121 vta.). Ello así, pues en momento alguno del escrito recursivo desarrolla agravios por esta causa.

De todos modos, tampoco esta causal hubiera permitido la concesión del remedio federal intentado porque, conforme lo tiene dicho la CSJN “*la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional*” (Fallos 311:121).

7. Por lo demás, la parte recurrente no dio cumplimiento acabado con los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, la Asociación omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *l*), así como la cita concreta de las fojas donde se la introdujo y mantuvo en las distintas instancias (art. 3º, inc. *b*). Tampoco consignó (ni podía hacerlo dada la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*), ni demostró que existiera una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; y que la decisión impugnada resultara contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

8. Por los motivos expuestos, voto por denegar el presente recurso deducido por Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 103, punto 2.